



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “COMPAÑÍA ARGENTINA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.” - 2360-0378094/21

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0378094, año 2021, caratulado: “COMPAÑÍA ARGENTINA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.”.

Y RESULTANDO: Que a fojas 444, se elevaron las actuaciones a este Tribunal (conforme artículo 121 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O 2011 y modificatorias) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 375/415 por los Sres. Federico Chouhy, por su propio derecho y en representación de la firma “COMPAÑÍA ARGENTINA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.”, Germán Eduardo Guzzini y José Luis Pinto, por sus propios derechos, todos con el patrocinio del Cr. Sebastián Edelmann, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2839, de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 339/370, se resolvió determinar las obligaciones fiscales de la firma referenciada (CUIT 30-70710831-9), como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2020 (enero a junio) por el ejercicio de la actividad “Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario” (Código NAIIB 521020) —artículo 3° -.

En su artículo 5° estableció que las diferencias adeudadas por el contribuyente en el período determinado, por haber tributado en defecto el impuesto en cuestión, asciende a la suma de Pesos tres millones setecientos cuatro mil quinientos cuarenta y cinco con 40/100 (\$ 3.704.545,40). Seguidamente -artículo 6° - estableció saldos a favor del contribuyente para las posiciones 01 y 04/2020, que ascienden a

la suma de Pesos dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y seis con 90/100 (\$2.441.746,90). En el artículo 7° aplicó al contribuyente una multa por Omisión equivalente a seis por ciento (6%) del monto dejado de oblar, conforme lo previsto en el artículo 61 primer párrafo del Código Fiscal.

Seguidamente aplicó a la firma de autos una multa por Omisión, equivalente a un tercio (1/3) del mínimo legal del monto que surge de la compensación de saldos conformados parcialmente en fecha 3/11/2023.

Por último, estableció que conforme lo previsto en los artículos 21 inciso 2), 24 y 63 del Código Fiscal, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen establecido, multas e intereses, los Sres. Germán Eduardo Guzzini, Federico Chouhy y José Luis Pinto.

A fojas 446 se dejó constancia de la radicación de la causa para su instrucción en la Vocalía de 7ma. Nominación a cargo del Dr. Angel C. Carballal en carácter de subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22), quedando radicada en la Sala III, la que ha quedado integrada conjuntamente con el Vocal Instructor, con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y la Dra. Irma Gladys Ñancufil en carácter de Conjueza (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. Nº 69/25).

Que, en orden a cómo se resuelven las presentes actuaciones, se decide la no prosecución del procedimiento ritual.

Y CONSIDERANDO: Corresponde expedirse, en primer lugar, acerca de la admisibilidad formal del recurso deducido en autos y que se detallara supra.

Que "...es dable advertir que es una facultad innegable del Cuerpo revisar todo lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación que legisla el código de la materia, del cual es único juez..." (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", y Sent. de esta Sala del 03/03/05 "CONINSA S.A." entre muchas otras). En tal escenario se encuentra la evaluación de la presentación en tiempo y forma del mismo, para conocer -en caso de corresponder- sobre su procedencia.

Que el artículo 115 del Código Fiscal, vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación, establece en su parte pertinente que: "Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) Apelación ante el Tribunal Fiscal...".

Que conforme surge de las constancias de fojas 371/374, el día 30 de mayo de 2025 se notificó a la firma y a sus solidarios la Disposición Delegada SEATYS N.º 2839/25, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto con fecha 25 de junio de 2025 a las 12.58 hs. (ver sello fechador de fojas 375). Así, a efectos del cómputo del plazo pautado por el citado artículo 115, el remedio procesal intentado ha sido interpuesto no solo fuera del plazo legal de 15 días hábiles administrativos, sino también fuera del plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 (conforme ley 13708), comprensivo de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.

En consecuencia, corresponde que el remedio procesal sea declarado extemporáneo y firme la Disposición Delegada que se intentara apelar; lo que así se declara.

Que el criterio expresado no causa lesión al derecho de defensa de la parte actora (art. 18 de la Constitución Nacional) pues ésta, no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo, omitiendo articular dentro del término perentorio fijado, el recurso administrativo pertinente. La garantía de la defensa no ampara la negligencia de las partes, y así quien ha tenido amplia oportunidad para ejercer sus derechos, responde por la omisión que le es imputable (Fallos: 287:145; 290:99; 306:195, entre otros).

Que observando la cuestión bajo el prisma de la Ley de Procedimiento Administrativo 7647, a pesar del informalismo que consagra acerca del procedimiento en general ante el Órgano Administrativo, al referirse específicamente a la materia recursiva, en el artículo 74, adhiere a la doctrina procesal común, referida a que los plazos para interponer recursos administrativos deben reputarse, lo señala expresamente, como perentorios. No existe al respecto en el particular, posibilidad de prorrogabilidad.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto a fojas 375/415 por el Sr. Federico Chouhy, por su propio derecho y en representación de la firma "COMPAÑÍA ARGENTINA DE SERVICIOS PORTUARIO S.A.", y por los Sres. Germán Eduardo Guzzini y José Luis Pinto, por sus propios derechos, todos con el patrocinio del Cr. Sebastián Edelmann, contra la Disposición Delegada SEATYS N.º 2839/25, dictada por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Declarar la firmeza del acto apelado. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “COMPAÑÍA ARGENTINA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.” - 2360-0378094/21

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-32464676-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4987.